DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael F. Bonnelly,
M. García Mella.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Republica Dominicana, a primero de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que pasa a los fondos generales el producido de la Cédula femenina y del recargo sobre la Cédula.— G. O. Nº 5796, del 5 de Septiembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 78.

Art. 1.— A partir del día primero de septiembre del pre-

sente año 1942, el producido del impuesto creado por la Ley Nº 391 de fecha 12 de diciembre de 1940 (Ley que establece la Cédula Personal de Identidad para Mujeres mayores de 18 años); y las sumas que se recauden por concepto de los recargos establecidos por el artículo 10 de la Ley Nº 620, de fecha 4 de diciembre de 1941, sobre renovación de la vigencia de la Cédula Personal de Identidad; así como los balances existentes en la Tesorería Nacional derivados de recaudaciones efectuadas con anterioridad a la indicada fecha, por concepto de ambas Leyes citadas, ingresarán a los fondos generales de la Nación.

Art. 2.— Las sumas para el sostenimiento de los servicios de Protección a la Maternidad y la Infancia organizados de conformidad con la Ley Nº 367, de fecha 14 de noviembre de 1940; y las destinadas a la compra de material gastable y para otras atenciones de las Oficinas de la Cédula Personal de Identidad, serán las que se consignen cada año en la Ley de Gastos Públicos.

Art. 3.— Al finalizar el mes de agosto, el remanente no comprometido existente en la Tesorería Nacional del Fondo Especial Número 1110, (Apropiación Símbolo D-10495, votada por Ley Nº 421, de fecha 11 de Marzo del 1941, para cubrir gastos de reorganización de la Oficina de Control de la Cédula Personal de Identidad); y el remanente no comprometido del renglón destinado a trabajos del Acueducto de Sánchez, del Fondo Nº 1043, (Apropiación Símbolo D-31800, aprobada por Ley Nº 689, de fecha 19 de febrero de 1942) serán traspasados a los fondos generales de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:

M. García Mella,
Rafael F. Bonnelly,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley que define la permanencia en el extranjero para los fines de los impuestos sucesoral y sobre la propiedad.— G. O. Nº 5796, del 5 de Septiembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 79.

Art. 1.— Para los fines del pago de los impuestos sobre la propiedad urbana y sobre las sucesiones, particiones y donaciones, se reputará que una persona reside permanentemente en el extranjero, cuando se encuentre fuera del país un año antes a) del período fijado para la declaración relativa al pago del impuesto sobre la propiedad urbana; b) del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, en el caso del impuesto sucesoral; c) de la partición o la donación, en el caso de los impuestos respectivos.